



JUZGADO TREINTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Tercera

CIUDAD Y FECHA	Bogotá D.C., trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023)
REFERENCIA	Expediente No. 11001333603420200022000
DEMANDANTE	WILSON VILLAMIZAR RODRÍGUEZ Y OTROS
DEMANDADO	NACIÓN - RAMA JUDICIAL; NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
ASUNTO	FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

Agotado el trámite procesal sin que se observe causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a dictar sentencia en el proceso de **REPARACIÓN DIRECTA** iniciado por **WILSON VILLAMIZAR RODRÍGUEZ, FLOR DE MARÍA RODRÍGUEZ, HUMBERTO VILLAMIZAR GONZÁLEZ, FLORINDA VILLAMIZAR RODRÍGUEZ, CAYETANO VILLAMIZAR RODRÍGUEZ, CECILIA VILLAMIZAR RODRÍGUEZ, NEIDA VILLAMIZAR RODRÍGUEZ, JAIME HUMBERTO VILLAMIZAR RODRÍGUEZ, VÍCTOR DANILO VILLAMIZAR RODRÍGUEZ, EDILMA TERESA VILLAMIZAR RODRÍGUEZ, JAIRO ANDRÉS VILLAMIZAR RODRÍGUEZ** contra **NACIÓN - RAMA JUDICIAL; NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL**

1. ANTECEDENTES:

1.1. La DEMANDA

DEMANDANTES	CALIDAD
WILSON VILLAMIZAR RODRÍGUEZ	VÍCTIMA DIRECTA
FLOR DE MARÍA RODRÍGUEZ	PADRES
HUMBERTO VILLAMIZAR GONZÁLEZ	
FLORINDA VILLAMIZAR RODRÍGUEZ	HERMANOS
CAYETANO VILLAMIZAR RODRÍGUEZ	
CECILIA VILLAMIZAR RODRÍGUEZ	
NEIDA VILLAMIZAR RODRÍGUEZ	
JAIME HUMBERTO VILLAMIZAR RODRÍGUEZ	
VÍCTOR DANILO VILLAMIZAR RODRÍGUEZ,	
EDILMA TERESA VILLAMIZAR RODRÍGUEZ	
JAIRO ANDRÉS VILLAMIZAR RODRÍGUEZ	

1.1.1. PRETENSIONES

***“PRIMERA:** Que la Nación Colombiana - Rama Judicial - Fiscalía General de la Nación y La Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional -son administrativa y patrimonialmente responsables de los graves perjuicios causados a los demandantes en razón de la actuación irregular en que incurrieron, en tanto que permitieron que el señor Wilson Villamizar Rodríguez fuera detenido arbitrariamente y privado de su libertad nuevamente el 12 de mayo de 2018, con fundamento en la orden de captura que en su momento había sido decretada en su contra por parte del Juez Tercero Promiscuo Municipal de Arauca con Función de Control de*

Garantías respecto del proceso penal con radicado No. 54001-61-09-535-2008-00582-00 con No. Interno 2012-0676, la cual no había sido descargada de la base de datos de cada una de las entidades, a pesar que el afectado fue absuelto y dejado en libertad conforme a fallo dictado el 04 de marzo de 2013, emitido por el Juez Segundo Penal del Circuito Especializado Adjunto de Cúcuta, circunstancias que reiteradamente generaron perjuicios al afectado directo y a su núcleo familiar.

SEGUNDA. *Que, como consecuencia de lo anterior, condénese a la Nación Colombiana - Rama Judicial- Fiscalía General de la Nación y Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional a pagar:*

A. Por concepto de Perjuicios Morales

En la medida que el señor Wilson Villamizar Rodríguez, fue detenido nuevamente por miembros de la Policía Nacional el 12 de mayo de 2018 y permaneció privado de su libertad hasta el día 15 de mayo de la misma anualidad, con ocasión de la orden de captura que aún se encontraba vigente respecto del proceso penal con radicado No. 54001-61-09-535-2008-00582-00 con No. Interno 2012-0676, a pesar que desde el 04 de marzo de 2013, se había determinado y declarado su inocencia por los presuntos delitos que en su momento le fueron endilgados, dicha eventualidad, no sólo generó que permaneciera dentro de las instalaciones de la Estación de Policía de Cubará – Arauca por varios días, sino que adicional a ello, causó zozobra, tristeza, angustia así intranquilidad e inseguridad de volver a ser capturado por un hechos que jamás cometió y que con fundamento en orden judicial presumía que su situación jurídica ya había quedado definida a fin de no tener que volver a temer por ser aprehendido por las autoridad y poder desplazarse libremente por todo el territorio nacional. En tanto que, dichos sentimientos de angustia y los perjuicios que ellos conllevaron no sólo se generaron en la víctima directa, sino también en su núcleo familiar, que siempre apoyo a éste, en la medida que es reiterativa la actuación irregular de las demandadas y por segunda ocasión generan afectaciones sin causa aparente, en favor de cada uno de ellos se reclaman los siguientes montos:

1- A la víctima directa señor Wilson Villamizar Rodríguez, el valor de los PERJUICIOS MORALES, equivalente a VEINTE (20) SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES a la fecha de ejecutoria de la sentencia o del auto que llegare a aprobar la conciliación.

2- A los padres de la víctima directa, Flor De María Rodríguez y Humberto Villamizar González, el valor de los PERJUICIOS MORALES, equivalente a VEINTE (20) SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES para cada uno de ellos a la fecha de ejecutoria de la sentencia o del auto que llegare a aprobar la conciliación.

3- A los hermanos de la víctima Florinda Villamizar Rodríguez, Cayetano Villamizar Rodríguez, Cecilia Villamizar Rodríguez, Neida Villamizar Rodríguez, Jaime Humberto Villamizar Rodríguez, Víctor Danilo Villamizar Rodríguez, Edilma Teresa Villamizar Rodríguez Y Jairo Andrés Villamizar Rodríguez el valor de los PERJUICIOS MORALES, equivalente a DIEZ (10) SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES para cada uno de ellos a la fecha de ejecutoria de la sentencia o del auto que llegare a aprobar la conciliación.

B. Por concepto de Alteración de las condiciones de existencia o derechos constitucionalmente protegidos

El valor de dichos perjuicios, obedecen a la detención arbitraria y limitación de la libertad de que fue víctima el señor Wilson Villamizar Rodríguez y la reiterada actuación desmedida e irregular de las demandadas que permitieron que dicho ciudadano nuevamente se viera afectado en sus derechos fundamentales, precisamente en transitar con libertad y tranquilidad

por el territorio nacional, sin que sean violentadas aquellos con base en situaciones judiciales que previamente ya habían sido definidas y que le otorgaron no sólo la libertad, sino la seguridad de que su realidad jurídica ya se encontraba determinada, hechos que les apareja la existencia de un daño extramatrimonial diferente del moral, que rebasa la esfera interna del individuo y se sitúa en su vida de relación, máxime cuando el actuar de las autoridades al no proceder con la descarga de antecedentes judiciales en cada una de las bases de datos fue lo que causó el daño que se reclama.

Así las cosas, se solicita para cada uno de los convocantes por concepto de alteraciones a las condiciones de existencia, o derechos constitucionalmente protegidos, los siguientes montos:

1- A la víctima directa señor Wilson Villamizar Rodríguez, el valor de los PERJUICIOS POR ALTERACIONES A LAS CONDICIONES DE EXISTENCIA O DERECHOS CONSTITUCIONALMENTE PROTEGIDOS, equivalente a VEINTE (20) SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES a la fecha de ejecutoria de la sentencia o del auto que llegare a aprobar la conciliación.

2- A los padres de la víctima directa, Flor de María Rodríguez Y Humberto Villamizar González, el valor de los PERJUICIOS POR ALTERACIONES A LAS CONDICIONES DE EXISTENCIA O DERECHOS CONSTITUCIONALMENTE PROTEGIDOS, equivalente a VEINTE (20) SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES para cada uno de ellos a la fecha de ejecutoria de la sentencia o del auto que llegare a aprobar la conciliación.

3- A los hermanos de la víctima Florinda Villamizar Rodríguez, Cayetano Villamizar Rodríguez, Cecilia Villamizar Rodríguez, Neida Villamizar Rodríguez, Jaime Humberto Villamizar Rodríguez, Víctor Danilo Villamizar Rodríguez, Edilma Teresa Villamizar Rodríguez Y Jairo Andrés Villamizar Rodríguez el valor de los PERJUICIOS POR ALTERACIONES A LAS CONDICIONES DE EXISTENCIA O DERECHOS CONSTITUCIONALMENTE PROTEGIDOS, equivalente a DIEZ (10) SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES para cada uno de ellos a la fecha de ejecutoria de la sentencia o del auto que llegare a aprobar la conciliación.

TERCERA: Los valores que se reconozcan deberán ser actualizados con base en los parámetros que ha venido utilizando en múltiples sentencias del Consejo de Estado, Sala de lo contencioso Administrativo, Sección Tercera.

CUARTA: Los intereses moratorios de ley sobre las cantidades que resulten en favor de los citados, desde la fecha en que deba hacerse el pago hasta aquella en que efectivamente se realice. En lo demás deberá darse cumplimiento al artículo 192 y el numeral 4 del artículo 195 del C. de P.A. y de lo C.A.

QUINTA: En caso de que dentro del proceso no quedare establecido el valor de los perjuicios, debe ordenarse el trámite incidental de liquidación de perjuicios conforme a los extremos que se señalen en la sentencia dentro de los términos señalados por el Art. 193 del C. de P.A. y de lo C.A.

SEXTA: Que La Nación – Rama Judicial – fiscalía general de la Nación y La Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, deben dar cumplimiento al acuerdo conciliatorio que se dicte en esta instancia, dentro de los términos señalados en los artículos 187, 192 y 195 del C. de P.A. y de lo C.A, así como lo dispuesto en el artículo 2.2.3.11.1. del Decreto 1069 de 2015.

SEPTIMA: Condenar a la parte demandada en costas y agencias en derecho, las cuales deben tasarse en consideración al acuerdo del Consejo superior de la Judicatura.”

1.1.2. Los **HECHOS** sobre los cuales basa su petición son en síntesis los siguientes:

1.1.2.1. Wilson Villamizar Rodríguez fue capturado el 31 de octubre de 2011, por los presuntos delitos de secuestro extorsivo agravado en concurso con concierto para delinquir con fines extorsivos y rebelión, por el secuestro de la ingeniera Man Ling Lam Chan, por solicitud que hiciera la Fiscalía Tercera Especializada Gaula de Cúcuta, surtiéndose desde esa fecha en audiencias concentradas orden de encarcelamiento que emitió el Juez Tercero Promiscuo Municipal de Arauca con Función de Control de Garantías.

1.1.2.2. Evacuadas las etapas del proceso, en sede de audiencia de juicio oral y público, el día 04 de marzo de 2013, el Juez Segundo Penal del Circuito Especializado Adjunto de Cúcuta, procedió a la lectura de fallo y absolvió a Wilson Villamizar Rodríguez de las conductas endilgadas por la fiscalía en su contra. Se le concedió la libertad inmediata en sentencia de esa misma fecha. Sin embargo, a pesar de haber sido definida su situación jurídica, dicha orden de captura para el 2018, inexplicablemente aún se encontraba cargada en la base de datos de las autoridades de vigilancia, judiciales y policiales, es decir, desde 2011 cuando se hizo efectiva la captura del hoy demandante, jamás se dejó sin vigencia la mencionada orden de captura.

1.1.2.3. Dentro del término, con ocasión precisamente de las irregularidades que se surtieron en el proceso penal con radicado No. 54001-61-09-535-2008-00582-00 con No. Interno 2012-0676, que en su momento permitieron la captura del demandante y luego de quedar evidenciadas al instante en que resultó absuelto y dejado en libertad por el Juez Segundo Penal del Circuito Especializado Adjunto de Cúcuta, se inició demanda administrativa por la privación injusta de la libertad, la cual se surte en el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Cúcuta, bajo radicado No. 54001-33-33-002-201500298-00, en dicho trámite, se fijó como fecha para llevar a cabo audiencia inicial el día 15 de mayo de 2018.

1.1.2.4. Por lo anterior, el señor Wilson Villamizar Rodríguez, el 12 de mayo de 2018, con el fin de asistir a la diligencia programada en Cúcuta por el Juzgado Segundo Administrativo Oral, y toda vez que su lugar de residencia era la Finca Bellavista en la Vereda Alto de Herrera en el Corregimiento de Samore en el Municipio de Toledo – Norte de Santander, se dispuso a desplazarme por vía terrestre, siendo interceptado a la altura del Municipio de Cubará - Arauca, por efectivos de la Policía Nacional quienes luego de pedirle documentos y presuntamente verificar las bases de datos de los organismos de seguridad y control, proceden a capturarlo nuevamente de forma inmediata a las 05:00 de la tarde de ese día.

1.1.2.5. Pese a comunicación telefónica que estableciera el suscrito en calidad de apoderado judicial de la víctima con el capitán de turno de la Estación de Policía de Cubará, y aun cuando a través de la hermana de la víctima, la señora Cecilia Villamizar se le envió al comandante de la estación de policía pruebas idóneas, como lo es copia de fallo emitido por el Juez Segundo Penal del Circuito Especializado Adjunto de Cúcuta, copia de oficios de excarcelación y otros documentos pertinentes dentro de la investigación penal, los policiales decidieron de manera arbitraria y deliberada continuar restringiendo sus derechos constitucionales a la libertad, locomoción y debido proceso.

1.1.2.6. Como la víctima fue retenida desde el día 12 de mayo de 2018, a las 05:00 de la tarde y a pesar de entregar sendas pruebas de que su situación judicial

ya había sido resuelta por la autoridad competente, continuó retenido en la Estación de Policía de Cubará, por lo que se vio obligado y en la necesidad de instaurar Habeas Corpus el 14 de mayo de 2018, con el fin de que se dejara libre, acción constitucional que fue decidida por el Juzgado Único Promiscuo de Cubará el 15 de mayo de esa anualidad. Sin embargo, según libro de minuta de guardia de la Estación de Policía, el demandante fue dejado en libertad hasta el 15 de mayo de 2018, pasadas las 06:00 de la tarde.

1.1.2.7. Debido a que fue dejado en libertad hasta el día 15 de mayo de 2018, pasadas las 06:00 de la tarde, se hizo imposible su comparecencia a la audiencia programada por el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Cúcuta, habiendo transcurrido para ese momento más de 72 horas retenido por uniformados de la Policía Nacional.

1.1.2.8. Se elevó petición ante la Fiscalía General de la Nación, con el propósito que informaran entre otros aspectos, la razón por la cual para el día 12 de mayo de 2018, no habían sido descargada de las respectivas bases de datos, la orden de captura que en su momento fue impuesta en su contra a pesar de ser resuelta su situación jurídica por parte del Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado Adjunto de Cúcuta desde el 04 de marzo de 2013 y que se hiciera efectiva su captura en el año 2011.

1.1.2.9. No obstante, la Fiscalía Cuarta Gauda de Cúcuta, a través de oficio No. OFICIODS-15-21-F4E-GAULA-00117 del 30 de abril de 2020, informó que no podía dar respuesta de fondo a la petición, atendiendo que no contaba con el expediente, ni con información en sistema que indicará las razones por las cuales no se procedió conforme, en la medida que la indagación en contra del demandante, aparecía en estado inactivo; adicional a ello, por cuanto la investigación continua contra otro procesado y más personas vinculadas que no han sido capturadas, el expediente fue remitido a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad por ser desagregado del radicado inicial.

1.1.2.10. En ese entendido, el 13 de mayo de 2020, se elevó petición al Centro de Servicios de los Juzgados Penales del Circuito Especializados de Cúcuta, así como de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad, requirieron a la autoridad judicial para que informará lo siguiente:

1. "Que se informe las razones por las cuales, para el 12 de mayo de 2018, no había sido descargado de las respectivas bases de datos de cada entidad la orden de captura que existe en mi contra, a pesar de haberse resuelto mi situación jurídica... se explique porque motivo no fueron surtidas las mismas en la oportunidad legal correspondiente, máxime cuando era obligación del juzgado que emitió la libertad comunicar tal decisión a las autoridades a fin de hacer más gravosa mi situación."

2. "Que sea certificada la fecha exacta en que se realizó el trámite correspondiente a fin de descargar la orden de captura que existía en mi contra por los presuntos delitos de secuestro extorsivo agravado en concurso con concierto para delinquir con fines extorsivos y rebelión... s, de determinarse que, para el 12 de mayo de 2018, aún no habían sido descargadas las ordenes de captura, se me informe porque razón para esa fecha no habían sido descargadas de las bases de datos de la entidad..."

3. "En caso de que a la fecha aún no se haya procedido con la descarga de antecedentes penales en mi contra de las bases de datos de la entidad, solicito se proceda a ordenar a quien corresponda que se cancele de la respectiva orden de captura, toda vez, que la misma genera inconvenientes de carácter judicial, más aún cuando ya han transcurrido más de seis (6) años..."

4. "Se expliquen las razones por las cuales, tal como lo indicó la Fiscalía Cuarta Gauda de Cúcuta a pesar de encontrarse la investigación en mi contra inactiva, porque permaneció vigente la orden de captura."

5. “Finalmente, en caso de haber sido requerido el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado Adjunto de Cúcuta u otra autoridad judicial por parte del Juzgado Único Promiscuo Municipal de Cubará (Boyacá) dentro del trámite de habeas corpus adelantado bajo radicado No. 2018-00018, se expida a mi favor copia de las actuaciones procesales correspondientes.”

1.1.2.11. Sin embargo, a la fecha no se ha recibido respuesta al respecto, por lo que hasta este momento se desconocen las razones por las cuales aún para el 12 de mayo de 2018, se encontraba vigente orden de captura en contra de Wilson Villamizar Rodríguez pese a que su situación jurídica había quedado definida desde el 04 de marzo de 2013, es decir, más de 5 años de antelación a que fuera nuevamente detenido por las autoridades policiales, pues desde el momento mismo en que se dictó fallo de instancia que declaró su inocencia, las autoridades judiciales tenían a su cargo la obligación de comunicar a los demás entes estatales de la decisión y éstos a su vez, proceder con la actualización de las bases de datos con el propósito de no generar más perjuicios por eventos ajenos y adversos a la voluntad de los reclamantes

1.1.2.12. Se elevaron peticiones ante el Juzgado Único Promiscuo Municipal de Cubará a fin de que expidiera copia de las piezas procesales contentivas del expediente de Habeas Corpus; así como la Estación de Policía de Cubará para que remitiera copia de las minutas de guardia y libros de población que determinen la detención y libertad del demandante e informará con base en que decisión o anotación se ordenó nuevamente la captura de Wilson Villamizar Rodríguez, al respecto, la autoridad policial remitió los documentos solicitados y manifestó el motivo la nueva detención de la víctima se realizó con fundamento en orden de captura que se encontraba vigente al momento de verificar el Sistema de Antecedentes Penales

1.1.2.13. El señor Wilson Villamizar Rodríguez, para el año 2011, fue objeto de acusaciones por delitos que no cometió y que conllevaron a permanecer retenido en centro carcelario sin justa causa desde el 31 de octubre de 2011 fecha en que ocurrió su captura, hasta el día 29 de enero de 2013, cuando fue ordenada su libertad por parte del Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado Adjunto de Cúcuta, decisión de libertad que quedó consignada en fallo del 04 de marzo de 2013... por lo que no existe razón aparente para que la misma permaneciera vigente en las bases de datos de las autoridades judiciales, de vigilancia y policía.

1.1.2.14. Las circunstancias anteriores, que causaron zozobra, tristeza, angustia, intranquilidad e inseguridad en los demandantes, y precisamente en la víctima, al tener miedo de volver a ser capturado por un hecho que jamás cometió y que con fundamento en orden judicial presumía que su situación jurídica ya había quedado definida a fin de no tener que volver a temer por ser aprendido por las autoridades y poder desplazarse libremente por todo el territorio nacional.

1.1.2.15. Se cumplió con el requisito de procedibilidad de conciliación extrajudicial, la cual se llevó a cabo el 23 de septiembre de 2020, siendo declarada fallida por la autoridad competente.

1.2. La CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA:

DEMANDADO	CALIDAD
NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN	DEMANDADO

NACIÓN - RAMA JUDICIAL	DEMANDADO
NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA Y POLICÍA NACIONAL	DEMANDADO

1.2.1. CONTESTACIÓN FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

El apoderado de la parte demandada Fiscalía General De La Nación se pronunció respecto de la demanda en la siguiente forma:

Respecto de las pretensiones:

“Me opongo a todas y cada una de las declaraciones y condenas solicitadas en el escrito de la demanda, toda vez que en el presente caso no se configuran los supuestos esenciales que permitan estructurar algún tipo de responsabilidad en cabeza de mi representada (...)”

Propuso como **excepciones** las siguientes:

<p><u>CADUCIDAD DEL MEDIO DE CONTROL</u></p>	<p><i>... Conforme a las pretensiones planteadas en la demanda, se advierte que la parte demandante finca el daño invocado el día 12 de mayo de 2018, con fundamento en que en esta fecha fue nuevamente retenido, como consecuencia de la orden de captura que en su momento había sido decretada en su contra por parte del Juez Tercero Promiscuo Municipal de Arauca con Función de Control de garantías, respecto del proceso penal con radicado No. 54001-61-09-535-2008-00582-00 con No. Interno 2012-0676, la cual no había cancelada por parte del Juez Segundo Penal del Circuito Especializado Adjunto de Cúcuta, a pesar que el demandante fue absuelto y dejado en libertad conforme a fallo dictado el 04 de marzo de 2013.</i></p> <p><i>Pues bien, como se adujo en precedencia, en cuanto a la suspensión del término de caducidad es necesario tener en cuenta lo establecido en el artículo 21 de la Ley 640 de 2001 y en el Decreto No. 1069 de 2015, “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del sector Justicia y del Derecho”, en lo referente a la conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo, con respecto a la suspensión y reanudación del término de caducidad.</i></p> <p><i>... el término de caducidad del medio de control de reparación directa incoado transcurrió entre el 15 de mayo de 2018 y el 16 de mayo de 2000 y que el mismo no fue suspendido con la presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante el Ministerio Público, puesto que ésta solamente fue radicada hasta el día 29 de julio de 2020, tal y como se evidencia en la constancia allegada con la demanda. Es preciso indicar que el demandante se encontró retenido en la Estación de Policía de Cubará Boyacá del 12 al 15 de mayo de 2018.</i></p> <p><i>... Es evidente que en el presente asunto se excedió ampliamente el término de dos (2) años de que trata la norma, configurándose la alegada caducidad dentro del medio de control de reparación directa incoado.</i></p>
<p><u>FALTA DE LEGITIMACIÓN</u></p>	<p><i>... Frente a la detención de acuerdo a lo previsto por el actual sistema penal acusatorio cuyo procedimiento regula la Ley 906 de 2004, la Fiscalía General</i></p>

**EN LA CAUSA
POR PASIVA**

de la Nación es quien asume el papel acusador frente a conductas punibles, más no es quien determina las medidas restrictivas de la libertad de los imputados, y mucho menos quien decreta el registro o la cancelación de las órdenes de captura, siendo este el fundamento principal que conlleva a que el presente caso la Fiscalía quede EXIMIDA de responsabilidad frente a la detención a la que estuvo el demandante – WILSON VILLAMIZAR RODRÍGUEZ.

Se puede concluir que el daño que pudo sufrir WILSON VILLAMIZAR RODRÍGUEZ NO es imputable a la Entidad, teniendo en cuenta que la pretensión a reclamar es por la no cancelación de la orden de captura dentro del proceso penal con radicado No. 54001-61-09-535-2008-00582-00 con No. Interno 2012-0676, investigación que fue resuelta y finiquitada por el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado Adjunto de Cúcuta con fallo del 04 de marzo de 2013.

El nexo causal es la determinación de que un hecho es la causa de un daño. En esa medida, en aras de establecer la existencia del nexo causal es necesario determinar si la conducta imputada a la Fiscalía General de la Nación, fue la causa eficiente y determinante del daño que dicen haber sufrido quienes deciden acudir ante el juez con miras a que les sean restablecidos los derechos conculcados.

... La Fiscalía No es la Entidad encargada de cancelar la Orden de captura objeto de estudio y de reclamo por la parte demandante, ya que la actuación pasó a juzgado cuando el fiscal presentó el Escrito de Acusación en contra del señor WILSON VILLAMIZAR, es allí donde la Entidad pierde competencia para actuar al interior del proceso adelantado en contra del demandante. Una vez remitido al Juzgado se inicia con la etapa de juicio dentro de la cual se adelantaron las audiencias, inicial, preparatoria y audiencia de lectura de fallo, la cual culminó en sentencia absolutoria en favor del señor WILSON VILLAMIZAR RODRIGUEZ, por tal razón el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado adjunto de descongestión de Cúcuta a través del Centro de Servicios Judiciales era el encargado de cancelar la orden de captura, es así que en respuesta al habeas corpus interpuesto por el demandante, el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Cúcuta, informo que expidió la orden de libertad de fecha 28 de enero de 2013, por los delitos de Secuestro Extorsivo Agravado en Concurso con Concierto para Delinquir y Rebelión, y además oficio al Comandante de la Sijin Denor "Policía Nacional" oficina de Antecedentes de Cúcuta, Oficio 1149 YJP dirigido al Procurador General de la Nación de Bogotá, Oficio 1150 YJP dirigido al Jefe de Sistemas e Información de Antecedentes y Anotaciones "SIAN" de la Fiscalía Seccional de Cúcuta, oficio 1151 YHO dirigido al Registrador Nacional del Estado Civil de Bogotá, los cuales se expidieron el día 15 de mayo de 2018.

1.2.2. CONTESTACIÓN RAMA JUDICIAL

El apoderado de la parte Rama Judicial se pronunció respecto de la demanda en la siguiente forma:

“De la lectura de la demanda se observa que la mayoría de los hechos de la demanda son parcialmente ciertos, por cuanto constituyen los antecedentes del proceso penal adelantado contra WILSON VILLAMIZAR RODRÍGUEZ por los punibles de: concierto para delinquir con fines de extorsión, secuestro extorsivo agravado y rebelión, radicado con el No. 54001-61-09-535-2008-00582-00 NI. 2012-0676. La Rama Judicial no está de acuerdo con los relacionados con la privación injusta y los perjuicios reclamados. Los hechos más relevantes resumo en los siguientes términos:

En el año 2011 el señor WILSON VILLAMIZAR RODRÍGUEZ fue procesado por la presunta comisión de los delitos de secuestro extorsivo agravado en concurso con concierto para delinquir con fines extorsivos y rebelión. Dicho trámite procesal fue adelantado por el Juzgado 2 Penal del Circuito Especializado Adjunto de Cúcuta y mediante sentencia del 4 de marzo de 2013, fue definida su situación jurídica absolviéndolo de dichos cargos, por lo que obtuvo su libertad.

Por estos hechos el aquí demandante instauró acción de reparación directa, radicada con el No. No. 54001-33-33-002-201500298-00, en trámite en el Juzgado Segundo Administrativo de Cúcuta – Oralidad, a la fecha de la radicación de esta nueva demanda, en dicho proceso se fijó como fecha para llevar a cabo audiencia inicial el día 15 de mayo de 2018.

No obstante lo anterior y como lo afirma la parte actora, al asistir a dicha audiencia, el 12 de mayo de 2018, como se expresa en la demanda a la 5.00 pm, el aquí demandante fue retenido nuevamente por la Policía Nacional, por existir en su contra una orden de captura vigente, del referido proceso penal que ya se había finiquitado. Lo anterior por cuanto la Fiscalía, ni la Policía habían borrado de la base de datos dicha orden de captura.

Para recobrar su libertad el señor WILSON VILLAMIZAR el 14 de mayo de 2018, interpuso una acción de Habeas Corpus, radicada con el No. 2018-00018, la cual fue fallada NEGATIVAMENTE, por haber desaparecido el motivo que originó esta acción, esto es haber recobrado su libertad dentro del término legal, decisión adoptada por el Juzgado Único Promiscuo de Cubará el día 15 de mayo de 2018, fecha en la cual recobró su libertad. No se allega con la demanda, prueba de que esta decisión haya sido objeto de apelación.

Por estos hechos permaneció privado de la libertad entre el 12 y el 15 de mayo de 2013, es decir, por tres (3) días, por lo que considera que ha sido privado injustamente de su libertad, por lo que reclama perjuicios, materiales y morales en cuantía de \$79'902.180.00..”

Propuso como **excepciones** las siguientes:

<u>CADUCIDAD</u>	<p><i>... se tiene que el aquí demandante pretende que se le indemnice por los presuntos perjuicios causados por la presunta privación injusta de su libertad. Así pues, en el caso concreto no puede pasarse por alto que el señor Wilson Villamizar Rodríguez recobró su libertad el día 15 de mayo de 2018, por lo que el término de dos (2) años que trata el artículo 164, literal i) de la Ley 1437 de 2011 C.P.A.C.A., para presentar la demanda vencía el 16 de mayo de 2020, sin embargo la solicitud de conciliación prejudicial fue radicada el 29 de julio de 2020, es decir cuanto ya había operado el fenómeno jurídico de la caducidad, por lo que la conciliación en este caso, no tuvo la virtud de interrumpir termino alguno.</i></p> <p><i>Es de señalar además, que durante el tiempo de cuarentena decretada por el Gobierno Nacional con ocasión de la pandemia del Coronavirus Covid 19, para el trámite prejudicial la Procuraduría General de la Nación no suspendió términos, y siguió prestando el servicio para el trámite de conciliación prejudicial</i></p>
-------------------------	---

	<p><i>de manera virtual. Por consiguiente, no hay razón justificativa para haberla radicado dicho trámite administrativo el 29 de julio de 2020, lo que ratificad la materialización del fenómeno jurídico de la caducidad.</i></p>
<p><u>INEXISTENCIA DE DAÑO ANTIJURÍDICO</u></p>	<p><i>... en el caso sub examine se configura una falta de legitimación por pasiva en relación con la Nación – Rama Judicial. Esto por cuando, tal como la misma demandante lo manifestó en su solicitud, el Juzgado Único Promiscuo de Cubará le otorgó la libertad con ocasión de la acción de Habeas Corpus interpuesta.</i></p> <p><i>Aunado a esto, NO es responsabilidad de la Judicatura actualizar y mantener al día los datos sobre órdenes de capturas, medidas de aseguramiento y demás sobre la libertad; sino que dicha función corresponde a la Fiscalía General de la Nación y a quienes autorice a que se responsabilicen por mantener actualizados los datos sobre capturas en el registro de anotaciones SIAN.</i></p>
<p><u>FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA</u></p>	<p><i>En este contexto, en el presente caso se configura la excepción denominada falta de legitimación por pasiva de la Nación – Rama Judicial, pues esta entidad no es la encargada de actualizar y mantener actualizado los registros sobre órdenes de captura. Tal labor corresponde a la Fiscalía y a quienes esta autorice, conforme a la normatividad y jurisprudencia vigente sobre la materia.</i></p>

1.2.3. CONTESTACIÓN DEFENSA MINISTERIO DE NACIONAL – POLICÍA NACIONAL

El Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional no contestó la demanda.

1.3. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

1.3.1. Demandante

Hace recuento de los hechos de la demanda, resalta que el señor WILSON VILLAMIZAR RODRÍGUEZ resultó absuelto, y a pesar de eso fue capturado cuando se desplazaba para asistir a una audiencia dentro del proceso de reparación directa que con ocasión de la privación adelantaba ante los jueces administrativos de la ciudad de Cúcuta.

Resulta que era deber de la demandada, Rama Judicial, realizar el levantamiento de la medida de privación de la libertad, actuación que no se surtió lo que desencadenó la detención del accionante por el término de cuatro días.

Nunca se hicieron llegar los oficios que informaban de la sentencia absolutoria, por lo cual solicita se acceda a las pretensiones de la demanda.

1.3.2. Fiscalía General de la Nación

Hace hincapié en el hecho de que la Fiscalía no tiene atribuciones para ordenar el levantamiento de una medida, o informar de la existencia de sentencia absolutoria, actuación que debía ser realizada por el juez de conocimiento y de garantías, por lo que se configura una falta de legitimación en la causa por pasiva.

Solicita negar las pretensiones de la demanda.

1.3.3. Nación – Rama Judicial:

Señala que operó la caducidad por que cuando se solicitó la conciliación extrajudicial ya habían transcurrido los dos años establecidos en la ley, por lo que el medio de control esta caducado.

Indica que la defensa tenía la obligación de realizar todas las actuaciones tendientes a obtener la libertad del señor WILSON VILLAMIZAR RODRÍGUEZ.

Aduce la falta de legitimación en la causa por pasiva, habida cuenta de que la actualización de los sistemas de información no es competencia de la Rama Judicial, sino de la Fiscalía y la Policía Nacional.

Solicita se absuelva a la Rama Judicial.

1.3.4 Concepto Ministerio Público

No conceptuó.

2. CONSIDERACIONES

2.1. LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS:

- Respecto a las excepciones **CADUCIDAD DEL MEDIO DE CONTROL, FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA**, propuestas por las demandadas FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y RAMA JUDICIAL, se procederá en primera medida al estudio de la caducidad, comoquiera que como quedó plasmado en el auto admisorio, la presente demanda se admitió con duda respecto de la operancia de dicho fenómeno, por lo que corresponde en este momento analizar de fondo tal materia.
- En cuanto a la excepción de **INEXISTENCIA DE DAÑO ANTIJURÍDICO** formulada por la RAMA JUDICIAL, no goza de esta calidad, en atención a que los hechos que se aducen como fundamento de la misma, no la conforman, limitándose simplemente a negar o contradecir los supuestos de hecho en que los demandantes sustentan su acción. En este sentido, se recuerda que el término “excepción”, está reservado para aquéllos únicos casos en que tal instrumento de defensa, se traduce en la acreditación de hechos y razones distintos, encaminados a excluir, enervar o dilatar las pretensiones.

2.1.1 DE LA CADUCIDAD

El literal i) del artículo 164 del CPACA dispone que “(...) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante

tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia (...)”

Por otro lado, el artículo 1 del Decreto 564 de 2020 establece que **“Los términos de prescripción y de caducidad previstos en cualquier norma sustancial o procesal para ejercer derechos, acciones, medios de control o presentar demandas ante la Rama Judicial o ante los tribunales arbitrales, sean de días, meses o años, se encuentran suspendidos desde el 16 de marzo de 2020 hasta el día que el Consejo Superior de la Judicatura disponga la reanudación de los términos judiciales.**

El conteo de los términos de prescripción y caducidad se reanudará a partir del día hábil siguiente a la fecha en que cese la suspensión de términos judiciales ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura. No obstante, cuando al decretarse la suspensión de términos por dicha Corporación, el plazo que restaba para interrumpir la prescripción o hacer inoperante la caducidad era inferior a treinta (30) días, el interesado tendrá un mes contado a partir del día siguiente al levantamiento de la suspensión, para realizar oportunamente la actuación correspondiente”.

Al respecto, el Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020, ordenó el levantamiento de la suspensión de términos judiciales a partir del 1 de julio de 2020.

La caducidad para el presente medio de control se contará a partir del día siguiente a la fecha en que se configuró el daño o se tuvo conocimiento de este, así las cosas, se tiene que conforme a la fijación del litigio realizada en la audiencia inicial, lo que aquí se busca establecer es el carácter injusto de la privación de la libertad de que fue objeto el señor Wilson Villamizar Rodríguez, durante los días 12, 13, 14 y 15 de mayo de 2018, es decir el hecho dañoso es la privación de la libertad que cesó el día 15 de mayo de 2018, siendo así las cosas, se tiene que a partir del día siguiente, esto es el 16 de mayo de 2018, inició la contabilización del término de caducidad, el accionante entonces tenía en principio hasta el 16 de mayo de 2020 para presentar la demanda y/o la solicitud de conciliación.

Ahora bien, comoquiera que el término de caducidad fenecía dentro de la suspensión de términos establecida con ocasión de la pandemia, al plazo inicial antes anotado deben sumarse tres meses y dieciséis días, con lo cual la demanda o la solicitud de conciliación debieron ser radicadas hasta el 1 de septiembre de 2020. Como la solicitud de conciliación fue radicada el 29 de julio de 2020¹ y declarada fallida el 23 de septiembre de 2020, la demanda debió ser radicada a más tardar el día 26 de octubre de 2020 y como se radicó el 25 de septiembre de 2020, encuentra el Despacho que no operó la caducidad, por lo que las excepciones que en ese sentido fueron formuladas por las demandadas no están llamadas a prosperar.

2.1.2 DE LA FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA

Tanto la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN como la RAMA JUDICIAL, alegan que no cuentan con legitimación en la causa material, para responder por los hechos de la demanda.

La falta de legitimación en la causa por pasiva de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN se encuentra probada conforme a lo señalado más adelante dado que no tenía la obligación de informar sobre la cancelación de la orden de captura, deber que recaía únicamente en el juez emisor de la sentencia absolutoria.

¹ Cuando faltaba un mes y 3 días para que operara la caducidad

Tampoco se encuentra legitimada en la causa la Policía Nacional, comoquiera que no tiene atribuciones para cancelar una orden de captura, y por ende no habría podido realizar una actuación diferente a la captura de una persona que aparece con una orden vigente en los sistemas de información.

2.2. LA RAZÓN DE LA CONTROVERSIA:

Conforme a lo establecido en la FIJACIÓN DEL LITIGIO, se busca establecer si la Nación-Rama Judicial - Fiscalía General de la Nación y Nación Ministerio de Defensa – Policía Nacional son o no administrativa y patrimonialmente responsables, por los perjuicios causados a los demandantes con ocasión de la presunta detención arbitraria y privación injusta de la libertad de que fue objeto el señor Wilson Villamizar Rodríguez, presuntamente durante los días 12, 13, 14 y 15 de mayo de 2018.

Surge entonces el siguiente problema jurídico:

¿Debe responder la Nación-Rama Judicial - Fiscalía General de la Nación y Nación Ministerio de Defensa – Policía Nacional, por los perjuicios causados a los demandantes con ocasión de la presunta detención arbitraria y privación injusta de la libertad de que fue objeto el señor Wilson Villamizar Rodríguez, durante los días 12, 13, 14 y 15 de mayo de 2018?

Para dar respuesta a esta pregunta debemos tener en cuenta lo siguiente:

El artículo 90 de la Constitución consagra la cláusula general de responsabilidad del Estado al señalar que el “Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas”.

La ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, reguló ampliamente la responsabilidad del Estado y de sus funcionarios y empleados judiciales, a cuyo efecto determinó tres supuestos:

- El error jurisdiccional (art. 66)
- **La privación injusta de la libertad (art. 68).**
- El defectuoso funcionamiento de la administración de justicia (art. 69)
-

De conformidad con el artículo 68 de la ley 270 de 1996 “Quien haya sido privado injustamente de la libertad podrá demandar al Estado reparación de perjuicios” (Subrayado fuera de texto)

Con respecto a la **privación injusta de la libertad**, la jurisprudencia del Consejo de Estado había venido señalando que frente a la materialización de cualquiera de las hipótesis, cuando una persona privada de la libertad fuera absuelta, porque el hecho no existió, el sindicado no lo cometió, la conducta no constituía hecho punible o por in dubio pro reo, se habría de calificar como detención injusta y en consecuencia debía ser tratada como una responsabilidad objetiva; pero, en todo caso, se consideró que el daño no sería imputable al Estado cuando se hubiera producido por culpa exclusiva de la víctima, por fuerza mayor o por el hecho exclusivo de un tercero.

Sin embargo, con sentencia de agosto 18 de 2018 la Sala Plena de la Sección Tercera modificó y unificó su jurisprudencia frente a los casos de privación injusta de la libertad, en el sentido de que no siempre que alguien sea privado de su libertad

y se beneficie con la preclusión de la investigación o con la declaratoria de su inocencia tiene derecho a ser indemnizado, precisando que frente a la antijuridicidad del daño, en lo sucesivo, cuando se observe que el juez penal o el órgano investigador levantó la medida restrictiva de la libertad, sea cual fuere la causa de ello, incluso cuando se encontró que el hecho no existió, que el sindicado no lo cometió o que la conducta investigada no constituyó hecho punible, o que la desvinculación del encartado respecto del proceso penal se produjo por la aplicación del principio in dubio pro reo, será necesario hacer el respectivo análisis a partir del artículo 90 de la Constitución, es decir, identificar la antijuridicidad del daño.

Además, el juez debe verificar, imprescindiblemente, incluso de oficio, si quien fue privado de la libertad actuó, bajo la óptica exclusiva del derecho civil, con culpa grave o dolo, y si con ello dio lugar a la apertura del proceso penal y a la consecuente imposición de la medida de aseguramiento preventiva

Al respecto también es preciso indicar que la CORTE CONSTITUCIONAL sobre este particular también había precisado: *“que el artículo 90 de la Constitución Política **no establece un régimen de imputación estatal específico**, como tampoco lo hacen el artículo 68 de la Ley 270 de 1996 y la Sentencia C-037 de 1996, cuando el hecho que origina el presunto **daño antijurídico es la privación de la libertad**. Lo anterior en tanto la Corte Constitucional y el Consejo de Estado han aceptado que el juez administrativo debe establecer en estos casos el régimen de imputación a partir de las particularidades de cada caso.*

En otras palabras, definir una fórmula automática, rigurosa e inflexible para el juzgamiento del Estado en hechos de privación injusta de la libertad contraviene el entendimiento del artículo 68 de la Ley 270 y de paso el régimen general de responsabilidad, previsto en el artículo 90 constitucional.

Y es que la Sala Plena debía establecer, en ejercicio de su competencia para guardar la integridad y supremacía de la Carta Política, si las decisiones judiciales cuestionadas por los accionantes y que invocaban la jurisprudencia de lo contencioso administrativo se ajustaban a la interpretación referida.

*En efecto, señaló que “determinar, como fórmula rigurosa e inmutable, que cuando sobrevenga la absolució por no haberse desvirtuado la presunción de inocencia, el Estado deba ser condenado de manera automática, a partir de un título de imputación objetivo, sin que medie un análisis previo del juez que determine **si la decisión que restringió preventivamente la libertad fue inapropiada, irrazonable, desproporcionada o arbitraria, transgrede el precedente constitucional fijado**”.*

Y concluyó que lo señalado no se opone a que otros supuestos o eventos queden comprendidos por un título de imputación de esa naturaleza, tal y como podría ocurrir, en principio, con aquellos casos en los cuales el comportamiento no existió o la conducta es considerada atípica”

Así las cosas, como se indicó en el fallo de unificación, *“(e) El funcionario judicial, en preponderancia de un juicio libre y autónomo y en virtud del principio iura novit curia, puede encausar el análisis del asunto bajo las premisas del título de imputación que considere pertinente, de acuerdo con el caso concreto y deberá manifestar de forma razonada los fundamentos que le sirven de base para ello”, como se hará a continuación”.*

Por último, aunque el **15 de noviembre de 2019** el CONSEJO DE ESTADO – SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO-SECCIÓN TERCERA- SUBSECCIÓN

B- MP MARTIN BERMÚDEZ MUÑOZ dentro de la acción de tutela 11001031500020190016901, amparó el derecho fundamental al debido proceso de la señora Martha Lucia Ríos Cortes y dejó sin efectos la sentencia de agosto 15 de 2018⁶, ordenando a dicha autoridad en el término de 30 días proferir un fallo de reemplazo en el que al resolver el caso en concreto valorara la culpa de la víctima sin violar la presunción de inocencia de la accionante, la providencia también fue clara en señalar que **ese fallo no tiene ninguna incidencia respecto de la forma en que el juez natural del caso decide operar los títulos jurídicos de imputación de responsabilidad**, es decir, que el régimen seguirá siendo el mismo y dependerá en cada caso.

2.3. ANÁLISIS CRÍTICO DE LAS PRUEBAS:

2.3.1 Conforme al material probatorio aportado, se encuentran **probados los siguientes hechos**:

- ✓ El señor WILSON VILLAMIZAR RODRÍGUEZ es hijo de Flor de María Rodríguez y Humberto Villamizar González y hermano de Florinda Villamizar Rodríguez, Cayetano Villamizar Rodríguez, Cecilia Villamizar Rodríguez, Neida Villamizar Rodríguez, Jaime Humberto Villamizar Rodríguez, Víctor Danilo Villamizar Rodríguez, Edilma Teresa Villamizar Rodríguez y Jairo Andrés Villamizar Rodríguez.
- ✓ Mediante sentencia del 4 de marzo de 2013 el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado Adjunto de Descongestión de Cúcuta, absolvió al señor Wilson Villamizar Rodríguez de los delitos que le endilgaban dentro del proceso Radicado: No. 540016109535 2008-00582-00.
- ✓ Dentro de la misma providencia se ordenó cancelar las órdenes de captura que en virtud de dicho proceso se libraron en contra de WILSON VILLAMIZAR RODRÍGUEZ.
- ✓ Tal decisión absolutoria no fue objeto de ningún recurso y quedó ejecutoriada.
- ✓ El numeral cuarto de la referida providencia señalaba lo siguiente: *En firme esta decisión, el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados comunicará sobre la sentencia o las autoridades señaladas en el artículo 166 del Código de Procedimiento Penal y se compulsarán las copias de que trata el artículo 462 del ibidem y se enviará la copia de la Sentencia al Señor Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad (Reparto) de la ciudad para lo de su cargo y demás comunicaciones pertinentes de acuerdo a lo decidido.*
- ✓ El artículo 166 de la ley 906 de 2004 establece lo siguiente:

*ARTÍCULO 166. COMUNICACIÓN DE LA SENTENCIA. Ejecutoriada la sentencia que imponga una pena o medida de seguridad, **el funcionario judicial** informará de dicha decisión a la Dirección General de Prisiones, la Registraduría Nacional del Estado Civil, la Procuraduría General de la Nación y demás organismos que tengan funciones de policía judicial y archivos sistematizados, en el entendido que solo en estos casos se considerará que la persona tiene antecedentes judiciales.*

De igual manera se informarán las sentencias absolutorias en firme a la Fiscalía General de la Nación, con el fin de realizar la

actualización de los registros existentes en las bases de datos que se lleven, respecto de las personas vinculadas en los procesos penales. (Negrilla fuera de texto).

- ✓ El día 12 de mayo de 2018 WILSON VILLAMIZAR RODRÍGUEZ fue capturado por agentes de Policía adscritos a la estación de policía de Cubara, de acuerdo con el siguiente relato realizado por el patrullero Milton Alfredo Guzmán:

Respetuosamente me permito informar a ese despacho que el día 12 de mayo del año en curso siendo aproximadamente las 17:50 horas, realizando actividades de registro y control, se solicita antecedentes judiciales por medio de la central de radio de la Policía Nacional al señor Villamizar Rodríguez Wilson con CC. 1.004.820.343 de Pamplona Norte de Santander, al cual la figura una orden de captura vigente por los delitos de concierto para delinquir, rebelión y secuestro extorsivo, por tal motivo se conduce al señor en mención a las instalaciones de la Estación de Policía Cubará, para verificar mediante el SIOPER (sistema de información operativo de antecedentes); el cual mediante oficio con número de radicado 8— 273985 se nos informa que tiene orden de captura vigente emanada por el juzgado promiscuo municipal No. 3 de Arauca-Arauca. por el delito de secuestro extorsivo y el juzgado panal municipal con funciones de control de garantías y conocimiento de pequeñas causas 2, por el delito de concierto para delinquir, rebelión y secuestro extorsivo; es de aclarar que los días domingo 13 y lunes 14 de mayo del presente año no se pudo dejar a disposición por motivo de que estos no son días avités (sic). Así mismo a partir de las 8100 am del día 15 de mayo nos comunicamos con el juzgado promiscuo municipal No. 3 de Arauca— Arauca, el cual me manifiesta que para este proceso se delegó al juzgado especial nº 3 de Cúcuta, por lo que se deje esta persona a disposición de este despacho enviando documento con número de oficio S— 2018—018970 al correo electrónico (...) de lo cual me encuentro esperando una pronta respuesta.

- ✓ Con ocasión de dicha detención, el señor WILSON VILLAMIZAR RODRÍGUEZ, interpuso habeas corpus, cuyo estudio correspondió al Juez Único Promiscuo Municipal de Cubará.
- ✓ En el marco del habeas corpus, el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Cúcuta informó al juez de conocimiento de la referida acción constitucional lo siguiente:

El día 28 de enero de 2013 el Extinto Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado Adjunto, en sede de audiencia de Juicio Oral. emitió el sentido del fallo de carácter absolutorio en favor del señor WILSON VILLAMIZAR RODRÍGUEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.004.820.343 expedida en Pamplona (Norte de Santander) y en consecuencia se expidió la respectiva boleta de libertad No. 01 de la misma fecha, posteriormente el mismo Despacho Judicial, el 4 de marzo de 2013 profirió la anunciada sentencia absolutoria en su favor.

Al revisar el proceso en mención, con el fin de dar esta respuesta, se observó que en su foliatura no obran los formatos mediante

los cuales, por orden legal, se debe dar cuenta de lo ocurrido a las respectivas autoridades y en consecuencia, de manera inmediata se procedió a ordenar a la persona de ello encargada en el Centro de Servicios Administrativos de' estos Juzgados, elaborar los oficios correspondientes, los cuales se anexan. (Negrilla y subraya fuera de texto).

- ✓ El centro de servicios administrativos de los Juzgados Penales del Circuito Especializados de Cúcuta elaboró con fecha 15 de mayo de 2018 los formatos de absolución dirigidos a: la SIJIN, la Procuraduría General de la Nación, la Fiscalía General de la Nación, y a la Registraduría Nacional del Estado Civil.
- ✓ La estación de Policía de Cubará informó el día 15 de mayo de 2018 al Juez Promiscuo Municipal de Cubará, la liberación del señor WILSON VILLAMIZAR RODRÍGUEZ, en los siguientes términos:

Respetuosamente me permito informar a ese despacho que el día de hoy siendo las 18:00 horas se le dé libertad al señor VILLAMIZAR RODRÍGUEZ WILSON CON C.C. 1.004.820.343 de pamplona norte de Santander. teniendo en cuenta respuesta allegada por parte del juzgado 2º penal del circuito especializado con oficio de N° 68312018 el cual de a conocer la preclusión de la medida Interpuesta por este mismo al señor antes en mención; por lo anterior se procede a dejar de forma inmediata dejando soportes como anotaciones en las minutas de policía las cuales fungen como documentos públicos.

- ✓ El Juzgado Promiscuo Municipal de Cubará negó el habeas corpus, por considerar que con la liberación del señor WILSON VILLAMIZAR RODRÍGUEZ, se configuraba un hecho superado.
- ✓ El Señor WILSON VILLAMIZAR RODRÍGUEZ estuvo privado de su libertad los días 12 a 15 de mayo de 2018.

2.3.2. Entremos ahora a resolver el interrogante planteado:

¿Debe responder la Nación-Rama Judicial - Fiscalía General de la Nación y Nación Ministerio de Defensa – Policía Nacional, por los perjuicios causados a los demandantes con ocasión de la presunta detención arbitraria y privación injusta de la libertad de que fue objeto el señor Wilson Villamizar Rodríguez, durante los días 12, 13, 14 y 15 de mayo de 2018?

La respuesta es afirmativa en lo que respecta a la Nación - Rama Judicial, conforme a las razones que se exponen a continuación.

Se encuentra plenamente establecido que la entidad encargada de informar sobre la cancelación de la orden de captura es la autoridad judicial que adopta la decisión absolutoria, tal y como lo establece el marco normativo aplicable, artículo 166 del 906 de 2004.

De igual forma se encuentra demostrado que el Juzgado emisor del fallo absolutorio omitió el cumplimiento de dicho deber, incurriendo así en una falla en la prestación del servicio, pues como lo indicó el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Cúcuta, se omitió la elaboración de los formatos de absolución

que a la postre fueron elaborados por el Centro de servicios administrativos de los Juzgados Penales del Circuito Especializados de Cúcuta.

Igualmente se probó que fue la propia Nación - Rama Judicial, la que subsanó su propio yerro al emitir los formatos de absolución en el marco del habeas corpus que hubo de interponer el accionante para obtener su libertad.

Así las cosas, se estableció que la privación de que fue objeto el señor Wilson Villamizar Rodríguez tuvo un carácter injusto, pues no se encontraba en la obligación de soportarla, comoquiera que cinco años antes de la captura en cuestión, ya existía una sentencia que lo absolvía de los delitos por los que fue capturado.

No cabe responsabilidad a la Fiscalía General de la Nación toda vez que su rol funcional dentro del proceso penal de tipo adversarial que se adelantó contra el señor Wilson Villamizar Rodríguez, no la obligaba normativamente a realizar la cancelación de la orden de captura, atribución que recaía únicamente en el funcionario judicial emisor del fallo absolutorio. No está por lo demás recordar que, en virtud del principio de legalidad, las autoridades sólo pueden realizar aquellas actuaciones que se encuentran contempladas en las normas y por ende, no el ente investigador no podría arrogarse funciones que no le corresponden como son las relativas a la comunicación de una sentencia absolutoria.

Tampoco le cabe ninguna responsabilidad a la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, comoquiera que su actuación fue acorde con la información que obraba en los sistemas de información y porque procedió con prontitud y diligencia a liberar al señor Wilson Villamizar Rodríguez una vez fue informada de la existencia del fallo absolutorio.

Por otra parte, es del caso resaltar que no resulta de ningún recibo lo señalado por la defensa de la Nación Rama Judicial en cuanto a que era deber de la defensa dentro del proceso penal tramitar los oficios de información de la existencia de sentencia absolutoria, pues es claro que se trataba de un deber de la autoridad judicial, que bajo ninguna perspectiva podría entrar a ejercer un particular, so pena de poner en grave riesgo el principio de seguridad jurídica dentro de la actuación penal surtida.

En esa misma línea, pesar de que es cierto que no es competencia de la Nación Rama Judicial actualizar los sistemas de información correspondientes, no es menos cierto que sí era su deber informar a las diferentes autoridades sobre la existencia del fallo absolutorio, es decir, nada menos, que suministrar el insumo necesario para la actualización de los referidos sistemas, siendo esta la causa eficiente de la producción del daño antijurídico y no la desactualización de los sistemas que en sí, es una consecuencia de la falta de cumplimiento de un deber legal a cargo de las autoridades judiciales competentes, y por ende no puede obrar como causa del daño.

La jurisprudencia, para efectos de la definición del carácter injusto de una privación, no distingue los supuestos de hecho en los que una privación de la libertad es larga o corta, y lo cierto es que siendo que la misma tuvo un carácter injustificado y por ende no ajustado al ordenamiento jurídico, procede su indemnización de acuerdo con los derroteros trazados por la misma jurisprudencia, por tener la misma un carácter injusto.

Está claro que una persona puede ser legalmente privada de su libertad hasta por el término de 36 horas, dentro de las cuales debe ser llevada ante un juez de control de garantías, para analizar la legalidad de dicha detención, pero en el presente caso, no solo se excedió dicho plazo sino que el señor WILSON VILLAMIZAR RODRÍGUEZ no fue llevado ante dicha autoridad judicial comoquiera que la misma autoridad judicial, en el marco de un proceso de *habeas corpus* se percató de la existencia de su error y entonces la ilegalidad de la detención se proyecta no solo en ese día de más que estuvo privado de su libertad, sino en toda la detención pues no se cumplió la premisa que permitiría dar validez a esos tres primeros días de privación, esto es, el ser conducido ante la autoridad judicial competente.

En esta medida procede la indemnización de perjuicios conforme a lo que a continuación se indicará.

2.4. DAÑOS E INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS

2.4.1 PERJUICIOS INMATERIALES

2.4.1.1 Daño Moral

A propósito de los daños morales, la doctrina ha considerado que éstos son “esos dolores, padecimientos, etc., que pueden presentarse solamente como secuela de los daños infligidos a la persona. Que no son entonces daños propiamente dichos, y que, por otra parte, constituyen un sacrificio de intereses puramente morales, que justifican una extensión del resarcimiento, esta vez con función principalmente satisfactoria”.

La indemnización que se reconoce a quienes sufran un daño antijurídico tiene una función básicamente satisfactoria y no reparatoria del daño causado.

El Consejo de Estado mediante providencia proferida dentro del expediente No. 36149, unificó la jurisprudencia sobre el reconocimiento y liquidación de perjuicios morales en caso de privación injusta de la libertad, de acuerdo con el tiempo en que estuvo recluida la víctima y al grado de parentesco de los perjudicados.

Agregó que respecto del quantum al cual deben ascender estos perjuicios, se encuentra suficientemente establecido que el juez debe valorar, según su prudente juicio, las circunstancias propias del caso concreto, para efectos de determinar la intensidad de esa afectación, con el fin de calcular las sumas que se deben reconocer por este concepto, sin que de manera alguna implique un parámetro inmodificable que deba aplicarse en todos los casos, puesto que se insiste en la necesidad de que en cada proceso se valoren las circunstancias particulares que emergen del respectivo expediente, a manera de sugerencia y como parámetro que pueda orientar la decisión del juez en estos eventos.

En esta medida y de acuerdo con lo señalado en la tabla de reparación del daño moral en casos de privación injusta de la libertad, corresponde a la víctima directa y sus parientes en primer grado de consanguinidad, una indemnización correspondiente a 15 SMLMV, para cada uno, todo esto, en virtud de la presunción de hecho frente a la existencia de este tipo de perjuicios en cabeza de quien es privado de su libertad, presunción que no fue desvirtuada por la demandada.

En lo que respecta a los hermanos del señor WILSON VILLAMIZAR RODRÍGUEZ los mismos no se encuentran cobijados por la referida presunción y a falta de

cualquier esfuerzo probatorio tendiente a demostrar la afectación sufrida por la privación, corresponde negar las pretensiones por ellos deprecadas.

2.4.1.2 Alteración de las condiciones de existencia o derechos constitucionalmente protegidos

Tampoco procede indemnización por el concepto de alteración de las condiciones de existencia o derechos constitucionalmente protegidos, la cual se encuentra reservada para aquellos eventos en los que se evidencian una violación flagrante de los derechos humanos del privado de la libertad.

En todo caso, es preciso referir que frente a este tipo de daño inmaterial no se encuentran consagradas presunciones de hecho o de derecho, por lo que a falta de prueba se impone como necesario negar cualquier reconocimiento.

2.5. CONDENA EN COSTAS:

La condena en costas la adopta el juez teniendo en cuenta la conducta de la parte vencida en el proceso, pues no es una regla de aplicación forzosa y general.

El artículo 188 del CPACA no obliga al juzgador a condenar en costas indefectiblemente sin que medie una valoración de la conducta de la parte vencida en el proceso, dicha norma señala que se debe disponer sobre dicha condena solo en la sentencia que decida el mérito del asunto sometido a debate en el proceso.

Analizado dicho aspecto, este despacho estima que en esta oportunidad **no hay lugar a imponer condena en costas**, debido a que no se aprecia temeridad o abuso de las atribuciones o derechos procesales por las partes. Además, las costas deben aparecer comprobadas, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 365 del C.G.P, según el cual "*Sólo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación*" situación que no se ha presentado en el caso estudiado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y CUATRO (34) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y, por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: Declárese probada la excepción propuesta de falta de legitimación en la causa por pasiva formulada por la Fiscalía General de la Nación por los motivos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Declárese probada de oficio la falta de legitimación en la causa por pasiva de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional por los motivos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Declarar no probadas las demás excepciones propuestas por la demandada.

CUARTO: Declárese administrativamente responsable a la Nación Rama Judicial de los perjuicios causados a la parte actora por las razones dadas.

QUINTO: Condénese a la Nación Rama Judicial a indemnizar a los demandantes los perjuicios causados, así:

- Para WILSON VILLAMIZAR RODRÍGUEZ en calidad de víctima el equivalente a 15 SMLMV (\$17.400.000) por daño moral.
- Para FLOR DE MARÍA RODRÍGUEZ en calidad de madre de la víctima directa el equivalente a 15 SMLMV (\$17.400.000) por daño moral.
- Para HUMBERTO VILLAMIZAR GONZÁLEZ en calidad de madre de la víctima directa el equivalente a 15 SMLMV (\$17.400.000) por daño moral.

SEXTO: Niéguese las demás pretensiones de la demanda

SÉPTIMO: Sin condena en costas.

OCTAVO: Notifíquese a las partes del contenido de esta decisión en los términos del artículo 203 del CPACA.

NOVENO: Expídase por la Secretaría copias con destino a las partes, con las precisiones del artículo 114 del Código General del Proceso.

DÉCIMO: Por secretaría librense las comunicaciones necesarias para el cumplimiento de este fallo, de acuerdo con lo previsto en los artículos 203 del C.P.A.C.A y 329 del C.G.P.

UNDÉCIMO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, las sumas indemnizadas en la presente providencia devengarán intereses moratorios a una tasa equivalente al DTF hasta por el término de diez (10) meses de que trata el inciso segundo del artículo 192 del CPACA o el de los cinco (5) días establecidos en el numeral 3 del artículo 195 ibídem, lo que ocurra primero. No obstante, si transcurrido este tiempo, la entidad no ha realizado el pago efectivo del crédito judicialmente reconocido, las cantidades líquidas adeudadas causarán un interés moratorio a la tasa comercial.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Olga Cecilia Henao Marín

OLGA CECILIA HENAO MARÍN

Juez

JCBA

Firmado Por:

Olga Cecilia Henao Marin

Juez

Juzgado Administrativo

034

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29dd912e061f32a5d268722797142912867737ddc2ff4b060f3cc5cf5ff1caaa**

Documento generado en 17/04/2023 09:02:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>